

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 975

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Adriana Lucía Varela Aldana.
DEMANDADOS:	José Luis Varela Aldana y otros en calidad de Herederos Determinados de Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D) y sus Herederos Indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas.
RADICADO:	760014003-009-2019-00547-00

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 271 del 13 de marzo de 2023, resuelve recurso de apelación revocando la providencia No. 2497 del 12 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, en consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y se le dará continuidad al trámite correspondiente en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de igual manera, se encuentra cumplido el término de la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de los señores Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D), conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 271 del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de los señores Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D), al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCER: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8eb5725ead08cf3a2fdc313a2ced452f3584d95d4a688ba6ab860a087f2038**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1022

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00018-00
DEMANDANTE:	Ana María Arango Naranjo C.C.30.290.328
DEMANDADO:	José Agustín Narváez Narváez C.C. 14.442.800 Personas Inciertas e Indeterminadas

Toda vez que el emplazamiento del demandado José Agustín Narváez Narváez y Personas Inciertas e Indeterminadas, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por Subdirección de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, obrante en el archivo 060.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada José Agustín Narváez Narváez y Personas Inciertas e Indeterminadas al auxiliar de la justicia:

-Al abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico abogadocelist@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta brindada por Subdirección de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, obrante en el archivo 060.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

Notificado en estado 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0fb7642e9a5bcc26b27c07731adfa03a3ddd00e60c3be2b700374c7e737668**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 953

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB NIT.890.303.400-3
DEMANDADOS:	AMALFI TRUJILLO MEJIA C.C. 66.848.888
RADICADO:	760014003009-2020-00453-00

Revisada la solicitud de acumulación de demanda, como se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 463 del CGP, y los artículos 82, 84, 85 y 422, del Código General del Proceso, se aceptará y se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando la suspensión del pago y el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del decreto 806 del 2020, de todos los acreedores que tengan títulos en contra de la deudora.

Ahora, frente a la notificación de la demandada en la demanda principal, la misma se notificó de manera personal el día 24 de septiembre de 2021, y no presentó contestación a la demanda dentro del término, así las cosas esta providencia se notificará mediante estados, acorde a lo previsto en el num 1 del art 463 del CGP.

De igual manera, cabe resaltar que aun cuando el título del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago, porque conforme lo prescribe el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", a su vez el artículo 2º señala "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos". Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P, se procederá a decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **ACUMULACION DE DEMANDA** presentada por la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB NIT.890.303.400-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se libra mandamiento de pago en contra de **AMALFI TRUJILLO MEJIA C.C. 66.848.888**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB NIT.890.303.400-3**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/LEGAL (\$522.043)**, consistente en el capital de la cuota del mes de enero de 2023, derivado del pagaré No. 304316.
 - b. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/LEGAL (\$753.425)**, consistente en los intereses de plazo de la cuota del mes de enero de 2023, derivado del pagaré No. 304316.
 - c. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/LEGAL (\$49.706.270)**, consistente en el capital insoluto de la obligación del pagaré No. 304316.
 - d. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal C, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago total.
 - e. Por la suma de **CIENTO DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/LEGAL (\$102.037)**, consistente en el capital de la cuota del mes de enero de 2023, derivado del pagaré No. 305889.
 - f. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/LEGAL (\$1.938.725)**, consistente en el capital insoluto de la obligación del pagaré No. 305889.
 - g. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal F, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago total.
- e. Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada por estados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

QUINTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP) .

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores hasta se surta el emplazamiento de los todos los acreedores que tengan créditos con garantía hipotecaria contra la deudora.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento **DE TODOS LOS ACREEDORES** que tengan créditos con garantía hipotecaria contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOVENO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 463 del CGP.

DECIMO: DECRETAR de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P, el embargo con acción real del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes a fin de comunicar dicha medida.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff26ca2908761cce5fa4813faa83b45e6dea492e89120259f201fb26f15500e**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1100

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. NIT.900.516.972-4
DEMANDADO: LUZ ELENA VICTORIA DE BAILÓN C.C. 31.857.719
RADICADO: 760014003009-2020-00552-00

La parte demandante, mediante escrito que antecede, cumpliendo con lo requerido mediante providencia No. 957 del 13 de abril de 2023, informa que la parte demandada, ha dado cumplimiento al acuerdo, al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023, por lo cual, solicita que se suspenda el proceso hasta el 23 de mayo de 2023.

Dicho escrito, será agregado al proceso para que obre y conste, sin embargo, frente a la solicitud de suspensión, no es viable su aceptación, pues no proviene de ambas partes, exigencia prevista en el num 2 del art 161 del C.G.P, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que allegue al proceso solicitud de suspensión de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, a fin de acceder a su solicitud, so pena de que se continúe con el trámite del proceso, esto es, la fijación de fecha para audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el memorial aportado por la parte demandante, donde informa el cumplimiento hasta la fecha por parte de la parte demandada, del acuerdo conciliatorio al cual llegaron en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de la ejecutoria, remita al proceso, solicitud de suspensión atendiendo a los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: PASAR a despacho para resolver lo que fuere pertinente en relación con el trámite del proceso, una vez se encuentre vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a88890eb3ad74467f44d944372b6398c92713f25ac881cf2b46fcd521c74e**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 879

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Tenencia de Local Comercial dado en Arrendamiento
RADICADO:	760014003009-2021-00117-00
DEMANDANTE:	Corporación para la Recreación Popular NIT. 890.316.344-5
DEMANDADO:	Jesús Alberto Garizabalo Charria C.C. 14.995.103

En consideración a las solicitudes realizadas por la parte actora, a fin de que se ordene el pago del título de depósito judicial 469030002722836, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando la siguiente información:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002722836
NÚMERO PROCESO	76001400300920210011700
FECHA ELABORACIÓN	06/12/2021
FECHA PAGO	28/03/2023
CUENTA JUDICIAL	760012041009
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 4.041.797,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE

En atención a lo anterior, se indica que el título solicitado fue “*PAGADO CO CHEQUE DE GERENCIA*”, encontrando los siguientes datos referentes al beneficiario de dicho pago:

TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	8903163445
NOMBRES BENEFICIARIO	CORPORACION PARA LA
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	2023000094

Por lo tanto, no es posible ordenar el pago del título de depósito judicial 469030002722836, al encontrarse ordenado previamente mediante oficio No. 2023000094, en cumplimiento del auto del 7 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pago del título de depósito judicial 469030002722836, formulada por la parte actora, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea19f281be9f2278bba5abd32b44f81bab593b5154dd4d78127d6f0b60b96a**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 878

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00680-00
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	Fabio Humberto Espinosa Toro C.C. 6.318.832

En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado Fabio Humberto Espinosa Toro, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002885462	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 731.274,00
469030002897561	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 749.720,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra suspendido, a pesar de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, cabe mencionar que en el memorial donde se solicita dicho trámite no se menciona la devolución de los títulos de depósito judicial, por tanto, en atención a lo indicado en el art. 447 del C.G.P., como quiera que a la fecha no se ha proferido auto de aprobación de la liquidación del crédito, como tampoco proveído de terminación del mismo, no es posible realizar la devolución de los títulos de depósito judicial indicados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pago de los títulos de depósito judicial formulado por la parte demandada, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10057706e86d2673c5a2f91ab1261cbabda0d724ae608f1554e024ee37c2807d**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 885

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00088-00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Martín Gustavo Revelo Coral C.C. 12.993.841

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 672 del 13 de marzo del 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, en la parte resolutive se decretó la medida cautelar de “*El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARCELA DEL PILAR BETANCOURTH FERNÁNDEZ C.C. 31.449.836, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias (...)*”, siendo lo correcto “*que la parte demandada, MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841 (...)*”, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir lo indicado.

Por otro lado, en memorial arribado el 20 de abril de 2023, la parte demandante solicita se cite a FINESA S.A como acreedor prendario respecto del vehículo de placas KPY-513. Al respecto, debe indicarse que conforme al art 463 del CGP la citación es procedente “*si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los acreedores*”, no obstante, como en el asunto bajo estudio no obra certificado de tradición que permita establecer que el embargo decretado por éste juzgado fue inscrito y que además, se registra prenda a favor de FINESA, la aludida solicitud, por ahora, será denegada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 672 del 13 de marzo de marzo del 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, IATÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, PICHINCHA, W, FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num. 10 del C.G.P.” Líbrese oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que

profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR, por ahora, la solicitud de citación del acreedor prendario, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61a67fad1d6748d0e57c65df4ec3b2166c233974787c0e9b8353af1b8db53d**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 884

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00143-00
SOLICITANTE:	Carlos Hernán Orozco Delgado C.C. 94.511.110
DEUDOR:	Juan Francisco Velandia Jagua C.C. 13.847.332

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 760 del 23 de marzo del 2023 -por medio del cual se admitió la aprehensión-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, en la parte resolutive se reconoció personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, siendo correcto reconocer personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir lo indicado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 760 del 23 de marzo del 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 292.598 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4c245887e5bf30c77205cd31a73d47cd7ed2d830e3534dc1618cb6dd0fae7**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 973

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación:	760014003009 2023 00161 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 816 del 27 de marzo de 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en la parte resolutive numeral primero literal a, se plasmó como número del pagaré el OMS226477 siendo lo correcto OM5226477 por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literal a de la parte resolutive del auto No. 816 del 27 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) El valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCO PESOS (\$58.930.105) correspondiente al capital contenido en el pagaré No.OM5226477 suscrito el 28 de septiembre de 2020 (...)” .

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto, junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf438900bc2fca1424388a77c5792ed06595d47080cf8dbde0fb62032505dc0**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 844

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164
RADICADO:	760014003009 2023-00177-00

1. Como quiera que el Centro de Conciliación Asopropaz indica que ha sido aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora María Claudia Rodríguez Castro desde el 17 de marzo de 2023, y el mandamiento de pago dentro de este proceso data del 21 de marzo de 2023, se debe dar aplicación de los principios del debido proceso, contenido en el artículo 2 y 14 del C.G.P. y el control de legalidad, estatuido en el artículo 132 ibidem.

En ese sentido resulta imperioso traer a colación el artículo 545 del C.G.P. que frente a los efectos de la aceptación de negociación de deudas de persona natural no comerciante, cita:

*“1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En armonía con lo anterior el artículo 548 ibidem establece que en la comunicación de la aceptación de la negociación de deudas a favor del deudor, debe procederse así:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y **dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**”*

2. De lo anterior se colige que, una vez se ha aceptada la negociación de deudas en favor del deudor, no es dable iniciar procesos ejecutivos en contra del mismo, de tal suerte que, es menester del juez de conocimiento ejercer el control de legalidad correspondiente cuando tenga conocimiento del adelantamiento de tal procedimiento en favor del deudor, para dejar “*sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”.

Bajo tal entendido, deberá dejarse sin efecto las providencias emitidas dentro del proceso desde el mandamiento de pago, y en consecuencia, se procederá a negar su mandamiento, como quiera que no se puede iniciar proceso ejecutivo por haberse aceptado el trámite de negociación de deudas conforme lo disciplinado por el artículo 545 del C.G.P..

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, el escrito allegado por el Centro de Conciliación Asopropaz aportando la aceptación de la insolvencia de persona natural no comerciante iniciada por la señora Maria Claudia Rodriguez Castro.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todos los pronunciamientos realizados desde el auto No. 661 del 21 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad con lo contemplado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere.

QUINTO: Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ARCHIVARSE lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbf3a0791c978534968789271b6fe08021717228b469e1019eb53623e09980**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 969

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	GRUPO R5 LTDA NIT.901.154.216-3
DEMANDADO:	SARA OSPINA BUITRAGO C.C. 1.006.108.712
RADICADO:	760014003009 2023 00236 00

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “*se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GRUPO R5 LTDA NIT.901.154.216-3**, respecto del vehículo de placas **BXQ-128** con garantía mobiliaria, de propiedad de **SARA OSPINA BUITRAGO C.C. 1.006.108.712**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **BXQ128** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **TOYOTA**, línea: **COROLLA**, modelo: **2011**, color: **SUPER BLANCO 2**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **1ZZB003759**, chasis: **9BRBA48E5B5134062**; de propiedad de **SARA OSPINA BUITRAGO C.C. 1.006.108.712**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas: de placas **BXQ128** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **TOYOTA**, línea: **COROLLA**, modelo: **2011**, color: **SUPER BLANCO 2**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **1ZZB003759**, chasis: **9BRBA48E5B5134062**; de propiedad de **SARA OSPINA BUITRAGO C.C. 1.006.108.712**. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.218.516** y **T. P. No. 386.495** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b8f16d006d779893a7f6a9b8314472ac672978324fa1ae7968d974d0c8ca7**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1026

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00268-00
DEMANDANTE:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol NIT. 860.013.743-0
DEMANDADO:	Miguel Mariano Ordoñez Caicedo C.C. 13.053.623

Presentada la demanda presentada por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol **NIT. 860.013.743-0**, por medio de apoderado judicial, en contra de Miguel Mariano Ordoñez Caicedo **C.C. 13.053.623** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- La parte demandante deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré 11014547, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 96 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- La parte demandante deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré 11015273, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y T. P. No. 228.966 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 68 del 28 de abril de 2023.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c1d4d5abaf05d3754475353e7df37bc42510b4841d8c835f5bb0a36ac93116**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1027

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00278-00
SOLICITANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEUDOR:	Erika Mayerli Quintero Cedeño C.C. 1.143.862.562

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052bf88e4c40cc99a77dc49662c25a7ea0ef50243f97e39eadd63963d4c0de**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1028

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00280-00
SOLICITANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEUDOR:	Jeison Lee Solarte Borja C.C. 1.143.927.957

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, respecto del vehículo de placas **IZN-322** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.927.957**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **IZN-322** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BEIGE MARRUECOS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*150740651***, chasis: **9GASA62M3GB021376**; de propiedad de **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.927.957**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **IZN-322** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BEIGE MARRUECOS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*150740651***, chasis: **9GASA62M3GB021376**; de propiedad de **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.927.957** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No. 068 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d20c61d202689e68e886d2f51c137f46ab158d777003717a81210f2844259e**

Documento generado en 27/04/2023 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>